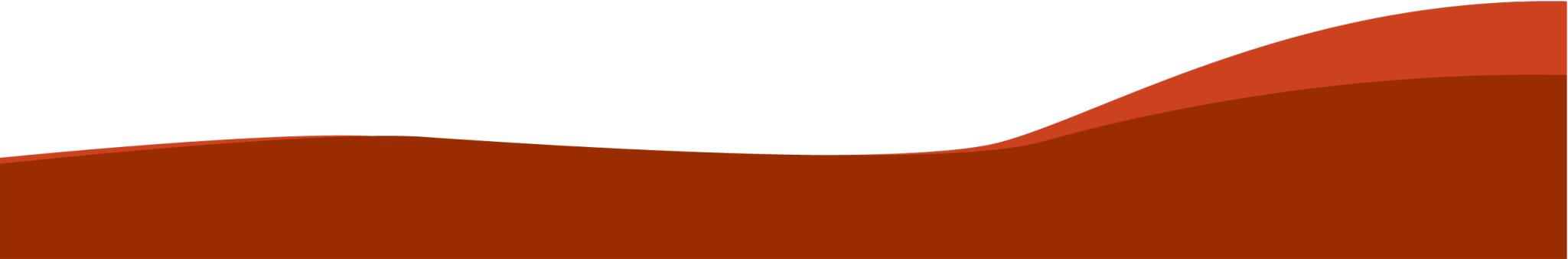




imumi

Instituto para las Mujeres en la Migración A.C.





Gretchen Kuhner, gretchenk@imumi.org

**Taller de fortalecimiento de las capacidades de los
cónsules centroamericanos para la protección de los
derechos humanos de sus migrantes en México**

Derecho Migratorio

26 de enero de 2011

Objetivos de la Presentación:

- 1.Revisar el marco del derecho migratorio en México
- 2.Identificar algunos retos del marco jurídico para los migrantes en México
- 3.Revisar algunos puntos de la iniciativa de la Ley Migratoria actualmente en el Senado de la Republica. (12-01-11)

Leyes Relacionadas con el Derecho Migratorio en México

Constitución

Ley Federal sobre Discriminación

Ley General de Población

Reglamento de la Ley General de Población

Manual de Procedimientos Migratorios

Normas de las Estaciones Migratorias

Circulares del Instituto Nacional de Migración

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley de Naturalización y su reglamento

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Códigos Civiles

Actores involucrados en el combate a la trata de personas

Ámbito gubernamental

CNDH

Ámbito internacional

Sociedad civil

Comisión Intersecretarial:

SEGOB

SCT

SRE

SSP

STPS

SSA

SEDESOL

SEP

SECTUR

PGR

DIF

Inmujeres

Instituto Nacional de Migración

Instituto Nacional de Ciencias Penales

CONAPO

SEGOB

SRE

DIF

INMUJERES

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

SSP

Policías estatales y municipales

PF

Policía cibernética

PGR

AFI

SIEDO

FEVIMTRA

Unidad especializada en tráfico de menores, indocumentados y órganos

CISEN

Instituto Nacional de Migración

Grupos Beta

OIT

Oficina de la ONU para las drogas y el delito

OIM

UNFPA

UNESCO

UNDF

UNIFEM

Alto comisionado de la ONU para los DH

Enfoque de migración, mujeres, salud, ddhh laborales

Academia

Comisiones y Relatorías

Constitución

La Constitución mexicana restringe los derechos de los extranjeros a través de los artículos 9, 11 y 33 en cuanto a libre tránsito por el territorio nacional y de libertad de participación política en este país.

Establece la protección de las garantías previstas en ella a todo individuo que se encuentre en el país.

Prohíbe la discriminación, entre otras razones, por género o estado civil, o “cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (art.1).

El artículo 4º establece la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

Notas:

El derechos del libre tránsito ha sido vulnerado desde 1994 a partir del levantamiento Zapatista para los mexicanos y los extranjeros y ha sido exacerbado por la llamada lucha contra el narcotráfico.

Existen proyectos para la reforma del artículo 33 que se han presentado en el Congreso – limitando la discreción del ejecutivo.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que reglamenta el artículo 1º constitucional establece, entre otros motivos de discriminación, el sexo, embarazo o cualquier otra condición que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

El artículo 6º señala que la interpretación de la ley será acorde a las recomendaciones y resoluciones de los organismos regionales y multilaterales, así como los instrumentos internacionales sobre discriminación, de los que sea parte México.

El artículo 43 de esta ley prevé que: *toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas.*

Regula la entrada, permanencia y salida de los extranjeros en el país

Ha sido criticado por los espacios de discreción en la toma de decisiones relacionadas con la entrada, permanencia, verificación y control, detención (aseguramiento) y la repatriación (expulsión).

Ha sido reformado en los últimos años (2008 – 2010) para despenalizar la entrada indocumentada ya para aclarar el derecho de acceso a la justicia y la salud independiente del estatus migratorio.

Se ha hecho un esfuerzo para incorporar algunos principios de derecho internacional y criterios en la toma de decisión en el Manual de Procedimientos Migratorios (entro en vigor en abril de 2010), lo que se ve reflejado en la iniciativa de ley actual.

Principios de No discriminación y de la toma de decisiones fundadas y motivadas.

Manual de Procedimientos Migratorios

F) Criterios de aplicación

1. **Criterio interpretativo general.** En virtud de que los extranjeros gozan de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional, la aplicación de este Manual no debe generar discriminación hacia los extranjeros ni violación a sus derechos humanos.
 - 1.1 **Distinción de trato.** No se considerará discriminación la distinción legal entre extranjeros y mexicanos, pero se considerará discriminatoria una distinción de trato que carezca de justificación objetiva y razonable, si conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o que repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.
 - 1.2 **Estudios demográficos.** Cuando la autoridad migratoria funde sus resoluciones negativas en los artículos 32, 33 y 37 fracciones II y III de la LGP, deberá citar los estudios demográficos elaborados por la Secretaría de Gobernación que fijen el número de extranjeros cuya internación se pueda autorizar por actividad y por zona de residencia.
 - 1.3 **Reciprocidad.** La autoridad migratoria sólo podrá fundamentar sus resoluciones negativas con base en el artículo 37 fracción I de la LGP, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad migratoria competente en términos de las disposiciones migratorias vigentes.

Ampliación de criterios para el trabajo y situación geográfica

- 10.2 En el caso del extranjero que se ubique en una calidad y característica o modalidad migratoria distinta a las señaladas en el numeral 10.1, la determinación de actividad autorizada deberá señalarse en los mismos términos que la LGP establece para la característica migratoria autorizada al extranjero, de modo que no se vincule a los extranjeros a un empleador, persona, empresa o institución, ni se limite su actividad a un área geográfica, este último caso, con la salvedad que se determine mediante disposición de carácter general.

Posibilidad para que dependientes económicos realicen trabajos remunerados.

- 1.2 El extranjero que tenga calidad de No Inmigrante, podrá solicitar la internación del extranjero con quien acredite matrimonio o parentesco en primer grado (padres e hijos). En este caso la internación se documentará con la misma calidad, característica migratoria y temporalidad que el No Inmigrante, bajo la modalidad de Dependiente Económico;
 - 1.2.1 El extranjero Dependiente Económico que reúna los requisitos que correspondan, podrá ser autorizado para realizar actividades lucrativas;
 - 1.2.2 Un extranjero documentado en alguna característica del No Inmigrante, bajo la modalidad de Dependiente Económico, no puede solicitar reunificación familiar, ya que para ejercer dicho derecho requiere tener una característica migratoria propia;

Principio de Unidad Familiar

J) Criterios para la reunificación familiar

1. La LGP en sus artículos 42 último párrafo y 48 fracción VII prevé las figuras jurídicas de Dependiente Económico y de Familiar para efecto de que mexicanos y extranjeros legalmente establecidos en el país ejerzan su derecho de reunificación familiar bajo el principio de unidad familiar. Con la finalidad de evitar el abuso de este derecho, la Coordinación de Regulación Migratoria podrá emitir lineamientos.
 - 1.1 El mexicano o extranjero que tenga calidad de Inmigrante o Inmigrado, podrá solicitar la internación del extranjero con quien acredite matrimonio o parentesco en línea recta sin límite de grado (hijos, padres, nietos, bisnietos, abuelos, bisabuelos, etc.), o transversal hasta el segundo (hermanos). En este caso el extranjero se documentará como Inmigrante Familiar;
 - 1.1.1 Los hijos y hermanos de extranjeros sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean solteros y se dé una de las siguientes circunstancias: sean menores de edad o tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar, o estén estudiando en forma estable;

Protección a través de la Regularización

- L) **Criterios para documentar en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias**
 - 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del RLGP y considerando los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire ratificados por México en el año 2003; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la autoridad migratoria documentará en la calidad migratoria de No Inmigrante, característica de Visitante y modalidad *Protección Internacional y Razones Humanitarias* a los extranjeros que se ubiquen en cualquiera de las siguientes hipótesis.

Regularización por Víctimas, Testigos y los con una situación de riesgo en su país

- 1.2 Se ubican en la hipótesis por Razones Humanitarias, aquellos extranjeros vinculados a procesos; los que hayan sido víctimas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, por género, por edad, por discapacidad, por condición social, por condiciones de salud, por religión, por opiniones, por preferencias, por estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; otros miembros que no formen parte del núcleo familiar del Refugiado, que por diversas circunstancias han quedado bajo su dependencia y aquellos en los que se compruebe la existencia de parentesco consanguíneo o por afinidad con el Refugiado y se compruebe una situación de riesgo en el país de origen o bien, los que necesiten protección humanitaria y no se ubiquen en los supuestos de Asilo, Refugio o Protección Complementaria.

Definición de Vinculación a Proceso

- 1.2.1 Se considera persona vinculada a proceso, al extranjero o extranjera víctima de un ilícito, testigo de un ilícito o aquél que esté relacionado de alguna manera a un proceso. Dicha condición será reconocida si se reúnen los siguientes supuestos:
- 1.2.1.1 Documental pública expedida por autoridad facultada para otorgar la calidad de víctima o testigo de un delito.
 - 1.2.1.2 En caso de que no se cuente con la documental señalada en el epígrafe anterior, se deberá proceder al levantamiento de un acta circunstanciada en la que se haga constar la declaración del extranjero y su voluntad de permanecer en el país, a fin de dar seguimiento al procedimiento penal. Con base en dicha acta circunstanciada se expedirá el Acuerdo donde se funde y motive la necesidad de otorgar la legal estancia a un extranjero por haber sido víctima o testigo de un delito.

Para la expedición del Acuerdo de reconocimiento de la condición de víctima o testigo del delito, **no se requiere contar necesariamente** con la documental pública señalada en el numeral 3.1.1.
- 1.2.2 Las personas vinculadas a procesos permanecerán en la característica de Visitante y modalidad *Protección Internacional y Razones Humanitarias* hasta que concluya el proceso. Al término del mismo, deberán salir del país o solicitar otra característica migratoria.

Autorización de trabajo para personas con protección humanitaria

- 1.2.2 Las personas vinculadas a procesos permanecerán en la característica de Visitante y modalidad *Protección Internacional y Razones Humanitarias* hasta que concluya el proceso. Al término del mismo, deberán salir del país o solicitar otra característica migratoria.
 - 1.2.3 En los casos de extranjeros que necesiten protección humanitaria se deberá dictar un acuerdo que funde y motive la causa humanitaria o de interés público que haga necesaria la internación o regularización de un extranjero en nuestro país. Dicho acuerdo deberá estar firmado por el Comisionado, el Coordinador de Regulación Migratoria o alguno de los Delegados Regionales y dos testigos. La firma es indelegable y no aplica la regla de suplencia;
4. En todos los casos la autoridad migratoria deberá fijar la actividad autorizada en los siguientes términos: "Permiso para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad lícita y honesta, con la obligación de notificar al Instituto Nacional de Migración la actividad que se encuentra desempeñando o cualquier cambio de actividad, dentro de los siguientes treinta días siguientes a su iniciación".

Requisitos para documentos validos

9. Los documentos públicos extranjeros para ser válidos en México, con excepción del pasaporte o los documentos de identidad y viaje, deberán ser apostillados por la autoridad gubernamental del país emisor (si éste es miembro de la Convención de La Haya de 1961), o bien, legalizados por el consulado mexicano correspondiente. Tal es el caso de los siguientes documentos:
 - Actas de nacimiento.
 - Actas de matrimonio.
 - Diplomas, certificados, títulos, acreditaciones, constancias o similares, públicas que demuestren la capacidad técnica, científica, profesional o académica.

Visitante Trabajador Fronterizo

1.4 Extranjeros titulares de una FMVL o FMTF

Aplicable a extranjeros titulares de una FMVL o FMTF que se presentan en un punto de internación autorizado de manera oficial a lo largo de la frontera de México con Guatemala y Belice, según sea el caso.

Requisitos
1) Proporcionar a la autoridad migratoria la información que se le requiera, en su caso y además 2) FMTF o FMVL vigente.

Forma de presentación del trámite:	Personal.
Plazo máximo para resolver el trámite:	Inmediato.
Monto de los derechos:	No aplica.
Vigencia del permiso:	FMTF, la señalada en la propia forma migratoria. FMVL, hasta tres días para cada internación.
Lugar donde se puede presentar el trámite:	En los puntos de internación terrestres del sur del país.
Fundamento jurídico:	Visitante Trabajador Fronterizo, Artículos 7 fracción II, 13, 14, 16, 22, 37, 41, 42 fracción III y 62 de la LGP y 95, 104, 106 y 162 del RLGP; 1 y 2 del Acuerdo que tiene por objeto establecer facilidades en la internación de nacionales guatemaltecos y beliceños que pretendan desempeñarse como trabajadores fronterizos temporales en las entidades federativas de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Campeche de los Estados Unidos Mexicanos. Visitante Local, Artículos 7 fracción II, 13, 14, 16, 22, 37, 41, 42 fracción IX y 62 de la LGP y 95, 104, 106 y 170 del RLGP.
Importante:	<ul style="list-style-type: none">→ En los casos que la Secretaría de Salud lo determine, se requerirá examen médico.→ La FMTF tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, con validez en las entidades federativas de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Campeche, únicamente y permite realizar actividades lucrativas en dichas entidades con independencia del lugar de su expedición.→ La forma migratoria para el tránsito diario se acredita mediante Forma Migratoria de Visitante Local (FMVL) y es otorgada conforme a los requisitos previstos en el Acuerdo correspondiente. La FMVL permite entradas y salidas múltiples, durante su vigencia sin que el titular permanezca más de tres días en territorio nacional por cada ingreso.

Regularización Migratoria

10. TRAMITE PARA QUE LOS EXTRANJEROS REGULARICEN SU SITUACION MIGRATORIA EN MEXICO

Aplicable a extranjeros que se encuentren en el país, bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que carezcan de documentación migratoria,
- b) Que su documentación migratoria se encuentre vencida, o
- c) Que hayan dejado de satisfacer o de cumplir las condiciones a que estaba sujeta su estancia en el país.

Requisitos

- a) Los previstos para el otorgamiento de la calidad y característica migratoria que desee adquirir.
- b) Carta en español firmada por el interesado, dirigida al INM, en la que solicite su regularización migratoria y manifieste la irregularidad en la que incurrió.
- c) En su caso, documento migratorio o acta ante el Ministerio Público por el robo o extravío del mismo u oficio del INM en el que conste la cancelación del documento migratorio.
- d) Comprobante del pago de derechos, una vez autorizada su calidad y característica migratoria.

Reforma al Artículo 67: Acceso a la Justicia

Artículo 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

No se podrá negar o restringir a los extranjeros que lo requieran, cualquiera que sea su situación migratoria, la atención de quejas en materia de derechos humanos y la procuración de justicia en todos los niveles, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los extranjeros tendrán derecho a ser auxiliados en el caso de desastres, así como a recibir la atención médica que requieran en enfermedades o accidentes que pongan en riesgo su vida, independientemente de su situación migratoria.

Los servidores públicos que atiendan a los extranjeros en los supuestos antes establecidos, no estarán obligados a dar el aviso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Definición de Trafico de Personas

Ley General de Población

Artículo 138.- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Ley Federal contra la delincuencia organizada

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

Definición de Trata

Elementos del delito	Protocolo de Trata de Personas, art. 3	Ley Federal Contra la Trata de Personas, art. 5
Actos	Captación; Transporte; Traslado; Recepción; Acogida.	Promoción, solicitud, oferta; Entrega; Traslado; Recepción, obtención; Facilitación.
Medios	Amenaza o uso de violencia; Otras formas de coerción; Secuestro; Fraude; Engaño; Abuso de poder; Abuso de una posición de vulnerabilidad; Dar o recibir pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra.	Violencia física; Violencia moral; - - Engaño; Abuso de poder; - -
Tipos de explotación	Prostitución de los demás; Otras formas de explotación sexual; Trabajos o servicios forzados; Esclavitud; Prácticas análogas a la esclavitud; Servidumbre; Extirpación de órganos.	- Explotación sexual; Trabajos o servicios forzados; Esclavitud; Prácticas análogas a la esclavitud; Servidumbre; Extirpación de órganos, tejido o sus componentes.

Acciones en materia de prevencion, proteccion y persecucion en materia de trata y migracion.

No se puede obligar a una víctima de la trata de personas a que permanezca en México. LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Artículo 19; REGLAMENTO CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Artículo 39.

Las autoridades federales deben proveer asistencia migratoria a las víctimas y ofrecerles facilidades para que puedan permanecer en el país mientras dura el proceso legal.

Las autoridades federales están obligadas a facilitar la repatriación de las víctimas de la trata de personas formulando e implementado acciones y estrategias que garanticen un retorno seguro. LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Artículos 17 (II), 18 (III), 19, y 20;

Verificación y Control Migratorio

Ley General de Población

Artículo 151.- Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 196.- El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

Verificación y Control vs. Combate al Crimen Organizado

Facultades en Verificación y Control Migratorio

Art. 195 del **Reglamento de la Ley General de Población**: INM y Policía Federal

Ley de Policía Federal (octubre de 2009)

Art. 8 – III Salvaguardar la integridad de las personas...(sic) así como prevenir la comisión de delitos, en: zonas fronterizas...(sic), las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos...(sic), el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

Combate al Crimen Organizado

- Los delitos de Trata y Tráfico de Personas son tipificados en la **Ley Federal contra el Crimen Organizado**
- El artículo 2, fracción IX de la **Ley Orgánica de la Armada de México** le da facultades para “garantizar el cumplimiento del Orden Jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo...(sic) tráfico ilegal de personas...”

La aplicación de disposiciones que están en colisión

Ley General de Población

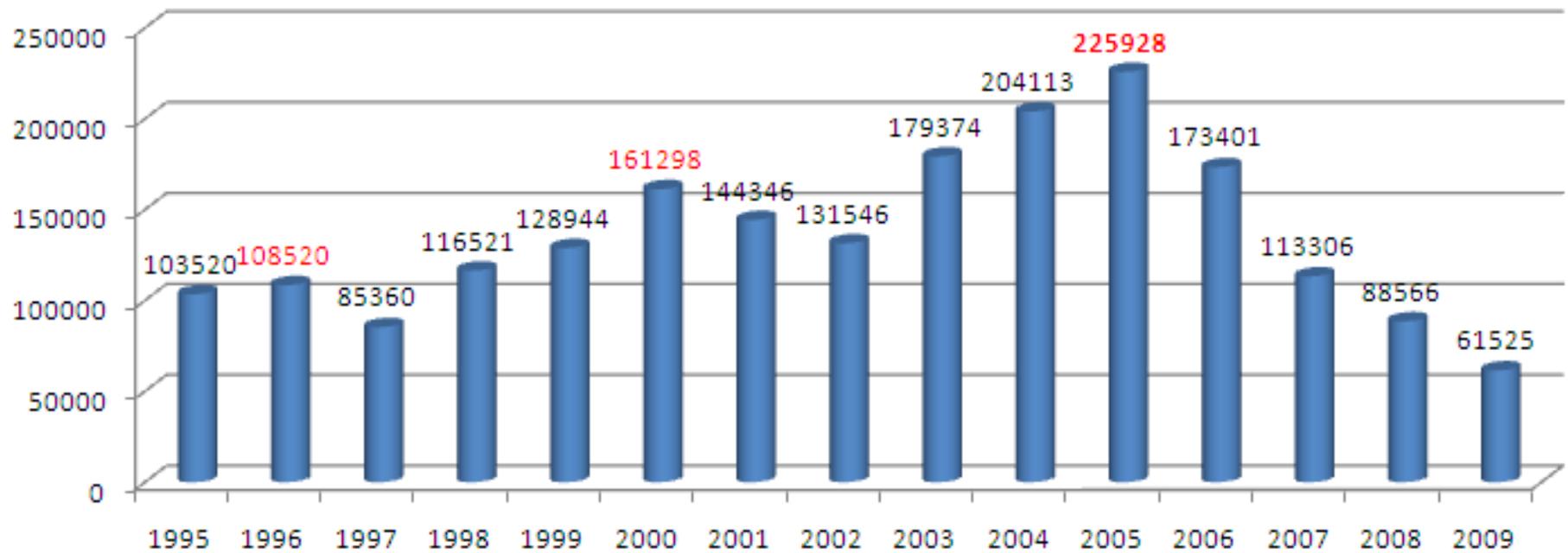
Artículo 73.- Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

La recomendación de la CNDH, del 11 de diciembre de 2006, estableció marcos respecto a las competencias para las actividades de verificación y control migratoria:

1. Las únicas autoridades facultadas son el INM y la Policía Federal (anteriormente PFP)
2. El artículo 73 LGP indica que el apoyo se dará para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, por lo que no puede interpretarse que el auxilio es una delegación de facultades exclusivas a las anteriores.
3. Las verificaciones migratorias ilegales bajo el argumento de que los extranjeros se encontraban en actitud sospechosa “podría considerarse como un acto de discriminación, que atenta contra sus derecho a la igualdad, considerando que para efectuar el acto de molestia, los servidores públicos se basan, principalmente, en sus rasgos físicos, vestimenta, apariencia y acento de voz.”

Verificación y Control Migratoria

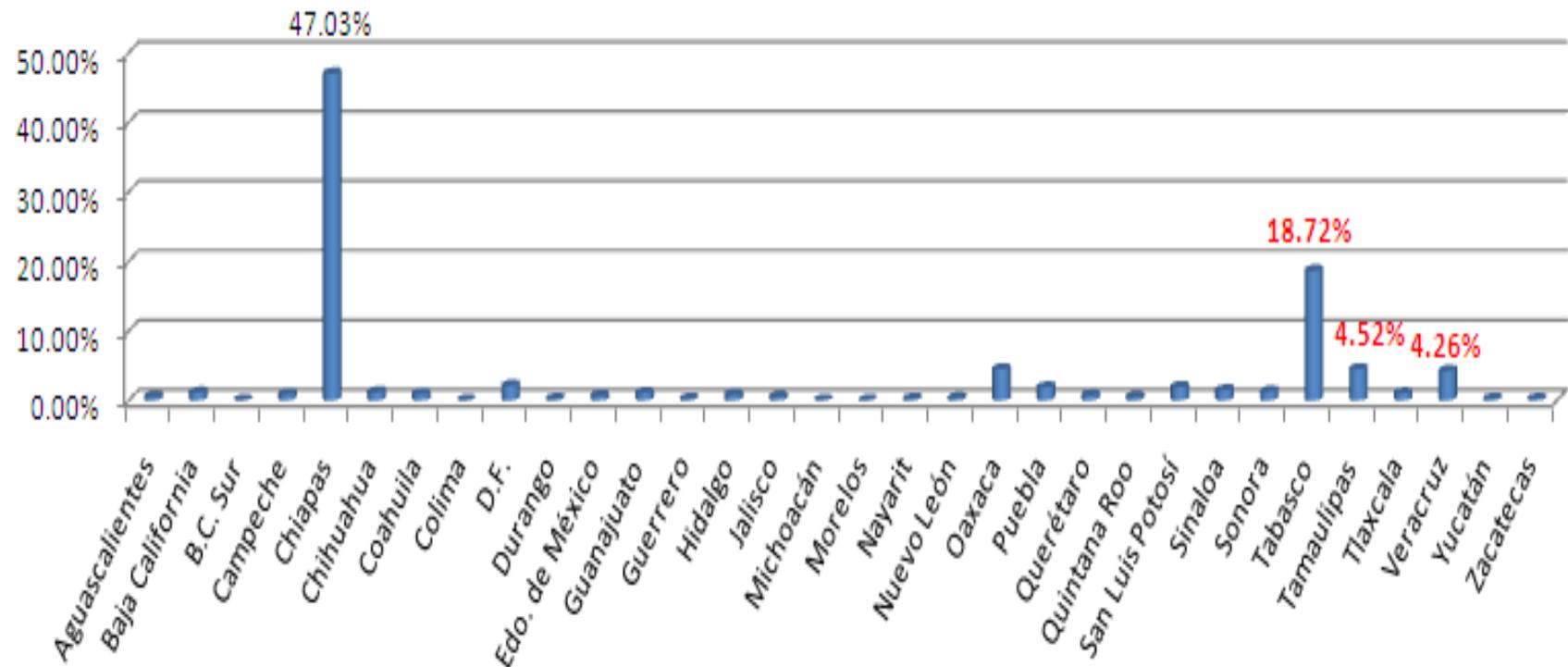
Eventos de Aseguramiento de Centroamericanos por el INM en México



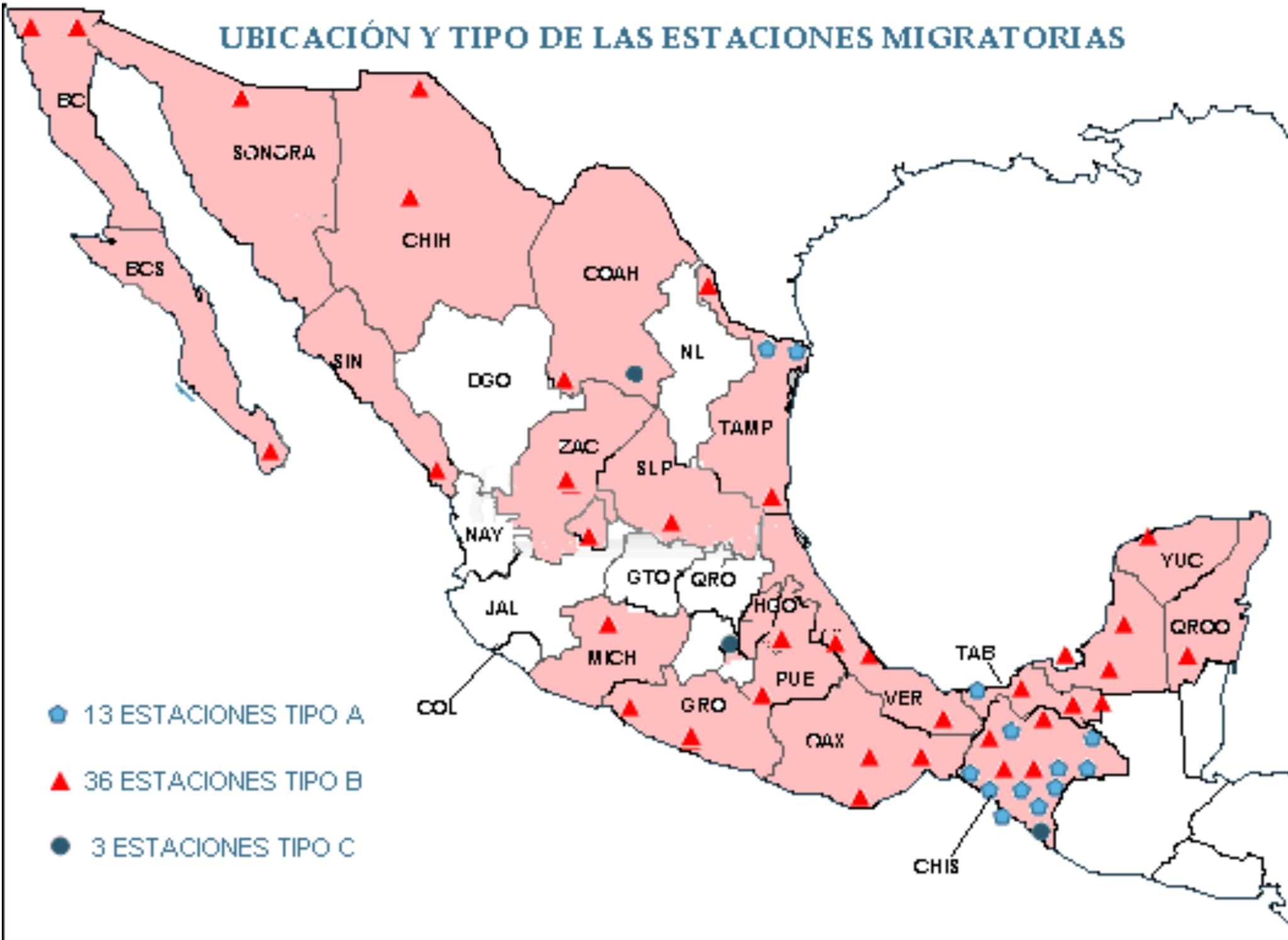
Tomando en cuenta sólo a nacionales de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Verificación y Control Migratoria

Porcentaje de Migrantes Alojados en Estaciones Migratorias según Entidad Federativa, 2009



UBICACIÓN Y TIPO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS



Artículo 94.- La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extr

Fundamentos Legales para Las Estaciones Migratorias

Ley General de Población

Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

Artículo 152.- Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 199.- Cuando del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores.

Artículo 94.- La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros y extranjeras carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros y extranjeras que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados.

Los Oficiales de Protección a la Infancia (OPIs)

Artículo 7.- Para el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- El OPI, de ser posible, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, con el propósito de verificar si ingresó a territorio nacional con algún familiar consanguíneo en cualquier grado. En caso de no ser así, el OPI deberá identificarlo como niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado.

Cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero sea alojado con algún familiar consanguíneo, la representación consular o diplomática del país de origen será la única instancia facultada para verificar el vínculo familiar, sin embargo, no se entablará contacto alguno con la representación consular o diplomática si se detecta que es posible solicitante de refugio, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Para el caso de que no sea posible llevar a cabo la entrevista por la edad o condición física de los niños, niñas o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, o que de la entrevista no sea posible determinar la nacionalidad, el OPI, deberá hacerlo del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria para que, con el apoyo de las diversas áreas del Instituto, se realicen las investigaciones necesarias para demostrar vínculos de nacionalidad con algún Estado, siempre y cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado no sea solicitante de refugio.

Para el supuesto de que, no obstante las investigaciones realizadas, no sea posible determinar la nacionalidad del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida, en términos de la normatividad aplicable;

II.- El OPI deberá informar a los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sobre sus derechos, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, haciendo énfasis en que la intención primordial de la autoridad migratoria es proteger su integridad física y psicológica;

III.- En caso de no detectarse ninguna necesidad que requiera la atención médica inmediata del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se le dirigirá a la estación migratoria más cercana, en donde se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, en términos del artículo 45 de las Normas, al efecto, el Responsable de la Estación Migratoria dará aviso al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que se le brinde la atención que requiera, así como los servicios de representación, asistencia jurídica y orientación social, en términos del artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social.

Será relevante que se le informe al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, del derecho que tiene a solicitar la condición de refugiado, y

IV.- El OPI fungirá como acompañante del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado en todas las acciones siguientes:

A) La práctica del examen médico a fin de determinar su condición psicofísica, en términos del artículo 17 de las Normas;

B) Otorgar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado las llamadas telefónicas que sean necesarias para garantizar el principio de unidad familiar y salvaguardar el derecho que tienen de mantener contacto con sus familiares;

C) Entrevistar, de ser posible, al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, debiendo informarle en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, los derechos que tiene como posible víctima del delito de trata de personas, establecido en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Si de la entrevista se desprendiera que el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado es posible víctima del delito de Trata de Personas, el OPI lo hará del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria, quien dará aviso al Agente del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 32, fracción II, de las Normas, así mismo lo informará al Representante Diplomático o Consular del país correspondiente, excepto si el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado es solicitante de refugio, y

D) Apoyar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, convenciéndolo, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, de la importancia que tiene proporcionar información sobre hechos verdaderos.

En todo el procedimiento, el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, podrá ser asistido por el OPI, o por el Representante Diplomático o Consular de su país, excepto si se trata de un solicitante de refugio.

Artículo 11.- En aquellos casos en los que se resuelva la repatriación del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se tramitarán los documentos de identidad y viaje correspondientes, en caso de que no cuente con ellos;

II.- Se emitirá el oficio de salida definitiva del país y se informará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, explicándole en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad el procedimiento de repatriación;

III.- Se contactará al Representante Diplomático o Consular y se le notificará la fecha y la hora en la que tendrá efecto la repatriación, solicitando la presencia de la institución encargada de la protección a la infancia del país de origen;

IV.- Antes del viaje, se le practicará examen médico que certifique su buen estado de salud y que se encuentra en condiciones para viajar;

V.- El OPI deberá acompañar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado hasta su país de origen;

VI.- El OPI debe llevar el original del oficio de salida, procurando recabar en el mismo el sello y/o firma de la autoridad migratoria receptora y cerciorarse de que la institución de protección a la infancia se encuentre presente, solicitando que un representante de dicha institución firme el oficio de salida y el examen médico, y

VII.- El OPI deberá solicitar en caso de existir reciprocidad por parte del gobierno receptor, que se le practique un examen médico al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado en el país de origen a fin de ratificar su buen estado de salud.

Principios de la Iniciativa de Ley del Senado:

Perspectiva: Fortalecer el estado de derecho – para mejorar la seguridad

- Facilitar la Regularización
- Protección a víctimas y testigos de delitos
- Protección humanitaria
- Desarrollar mecanismos para incorporar principio de interés superior de los niñas, niños y adolescentes
- Acceso a representación legal (acuerdo con defensores de oficio)
- Programas de control de confianza con sanciones
- Delimitar competencias en verificación y control migratorio

Iniciativa del Senado: Ley de Migración (www.senado.gob.mx, 09 de diciembre de 2010)

Artículo 7.- La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 8.- Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Artículo 9.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10.- El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar legalmente al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11.- En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables

En los procedimientos aplicables a Niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos

Artículo 26.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- I.** Colaborar con el Instituto, cuando así lo solicite, para vigilar la entrada y salida de personas al territorio nacional en cualquier forma o medio de transporte en que lo hagan;
- II.** Apoyar al Instituto a solicitud expresa de éste, para la práctica de visitas de verificación cuyo objeto sea comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Apoyar al Instituto a solicitud expresa de éste, en las revisiones migratorias en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas.
- IV.** Colaborar con las autoridades migratorias, cuando así lo soliciten, para el resguardo de las instalaciones del Instituto y traslados de extranjeros;
- V.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia migratoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** Inspeccionar dentro del territorio del país, los lugares destinados al tránsito internacional de personas por aire, mar y tierra y
- VII.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las solicitudes referidas en el presente artículo se presentarán por el Instituto en escrito fundado y motivado para el caso particular de que se trate.

Conclusiones:

El marco jurídico relacionado con la migración es amplio y complejo ya que interrelaciona con el derecho civil y penal, así como los sistemas de prestaciones de servicios públicos.

Ha habido avances en los últimos años en la despenalización de la entrada indocumentada al país y el derecho de acceso a justicia y salud, así como la promulgación de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

La Ley General de Población y su reglamento han sido aplicados de forma restrictiva en los últimos años. Sin embargo, existe un esfuerzo para promulgar una nueva Ley de Migración que amplía las facilidades para residir en México.

Los retos mayores actualmente se encuentran en el acceso a debido proceso para los migrantes en detención así como la forma de proteger a los migrantes de tránsito.